



Señor Juez: Doy cuenta a usted, del presente proceso EJECUTIVO, promovido por SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA SIGLA SOPROTECO en contra de E.S.E HOSPITAL DE MALAMBO, informándole que se encuentra por resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, en contra del proveído de fecha 23 de agosto de 2018. Sírvasse proveer. Soledad, julio seis (6) de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA
Demandado : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO ATLCO
Radicación : 2018-00352-00

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO ATLANTICO, contra el auto del 23 de agosto de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

Manifiesta que interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago a fin de que se revoque en razón a que el despacho no debió asumir el conocimiento de este asunto toda vez que está de por medio un contrato estatal de prestación de servicios, suscrito el día 3 de enero de 2014, cuyo objeto fue prestación de servicio de vigilancia las 24 horas en la sede de la demandada, donde devienen las facturas por ese concepto que aporta la ejecutante como título de recaudo, donde se tuvo un plazo de diez meses del mismo o hasta agotar recursos y una cuantía de \$150.000.000,00, que por ende la jurisdicción competente sería la Contenciosa Administrativa, de tal manera manifiesta que el despacho no sería el adecuado para tramitar este asunto, transcribiendo el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

LAS FACTURAS NO CONTIENEN LA FIRMA DEL OBLIGADO

Esboza que para el caso de marras, las facturas de ventas que sirvieron para librar el mandamiento de pago, no están suscritas por el representante legal de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, lo que hace que estas no provienen del deudor, es decir no contiene la firma del obligado, representante legal de la entidad demandada, para lo cual describe los conceptos de claro, expreso y exigible, aduciendo que los presentados para su recaudo no reúnen en su totalidad los tres requisitos anteriores.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

La recurrente expone que en el presente asunto la acción cambiaria fue interpuesta pasados los tres (3) años de que trata el Código de Comercio, esto por cuanto las facturas que presenta la demandante que soportan la demanda y que justificaron al despacho dictar mandamiento de pago fueron suscritas y presentadas para su pago en el lapso comprendido de abril a diciembre de 2014 y la demanda fue presentada en el 2018, después del mes de junio de esa anualidad, y que al ser incoada de manera extemporánea el señor juez no debió dictar mandamiento de pago, por tal razón y para corregir el error debe revocarse el mandamiento de pago.

FALTA DE INTEGRACION DEL TITULO COMPLEJO

Considera que por tratarse de ejecuciones derivadas de un contrato estatal, la naturaleza del título ejecutivo es compleja, siendo conformado por el Contrato y otros documentos, los cuales no se allegaron en su totalidad correspondientes al contrato de prestación de servicios de vigilancia, alegando que el título ejecutivo complejo fue indebidamente integrado.

TRAMITE PROCESAL

Al recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante a través de fijación en lista No. 3 del 22 de enero de 2019, traslado que no fue descorrido por la entidad SOPROTECO.

III. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver cada uno de los fundamentos de este recurso, conforme a los argumentos ya señalados:

1.- En cuanto a la presunta FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, al respecto tenemos, que la base de recaudo ejecutivo, lo constituyen títulos valores: “facturas de venta”, las cuales contienen como descripción venta de servicios de vigilancia.

Analizados los argumentos y anexos acompañados con este recurso se observa la existencia de un contrato de prestación de servicios cuyo contratante es la Empresa Social del Estado E.S.E. Hospital Local de Malambo y contratista el demandado SOPROTECO.

Cuyo objeto es la “Prestación de servicio de vigilancia las 24 horas en la sede de la ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO”, por el término de 10 meses o hasta agotar recursos por valor de \$150'000.000,00.

Contrato este que cuenta con todas las prerrogativas del contrato estatal, en su modalidad de prestación de servicios, como se detalla en su clausulado 20,21 y 22 cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal, póliza de garantía de cumplimiento, registro presupuestal de compromisos, etc, que le son propios y se deben acompañar al título complejo.

Si bien, por regla general los títulos valores tienen identidad propia y son autónomos e independientes del negocio jurídico del cual proceden y por tanto prestan mérito ejecutivo, en el presente caso, los mismos provienen de la ejecución de un contrato estatal, por lo

que en este particular evento, se está ejecutando obligaciones instrumentalizadas a través de las facturas de venta aducidas con títulos de recaudo ejecutivo, cuya fuente es el incumplimiento del clausulado contractual en el pago del servicio contratado y facturado.

En estos eventos, los procesos ejecutivos de los cuales resulta competente la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra legalmente limitado, conforme con la reglamentación establecida por el artículo 104 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Según la mencionada normativa, *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Por otro lado, conforme con el artículo 297 ibidem, constituyen títulos ejecutivos, entre otros: *“3. (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Sobre el particular precisa señalar el Despacho, que en esta ocasión se está ejecutando las obligaciones derivadas del contrato estatal por el servicio prestado y facturado, conforme con lo cual, deviene insuficiente el título valor acompañado para su ejecución, debiéndose aportar otros que lo complementan ante esta jurisdicción especializada.

En efecto, el Consejo de Estado, en uno de sus pronunciamientos¹ al respecto expuso:

“FACTURA CAMBIARIA - Las facturas como título valor y mérito ejecutivo: Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, 29 de julio de 2013. Rad. 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011) Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo”.

Asimismo el Consejo Superior de la Judicatura² ha señalado respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, citando al Consejo de Estado que *“Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa”.* De esta forma, en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores. Pues bien, ahora tratándose el presente de asunto de facturas de venta se predica que en el título III del Código de Comercio dedicado al tema de los títulos valores, se advierte que para que los documentos y actos produzcan los efectos previstos en el mismo, deben llenar los requisitos que la ley señala y si bien la omisión de tales requisitos no afecta el negocio jurídico subyacente, si impide que al documento o acto se le dé el tratamiento de cartular, con todos sus efectos. (...) Aclarada de esta manera la naturaleza del documento – factura cambiaria y Analizada la normatividad anterior y los documentos allegados al plenario y base de la ejecución, nos encontramos con que éstos contienen los requisitos que exige la ley para que sean títulos valores. Así las cosas, al tratarse de facturas cambiarias de compraventa, esta Sala Disciplinaria se ha pronunciado en el sentido de adscribir la competencia a la justicia ordinaria, por ser dicho título valor un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, tal y como lo preceptúa el artículo 619 del Código de Comercio. Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo. (...) En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento –factura de venta aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, 29 de julio de 2013. Rad. 20001-23-31-000-2010-00292-01(43011) Proceso Ejecutivo (Apelación Auto)

interviene un ente territorial, dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina⁸ : “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo”. (Subraya el Juzgado).

En un caso de similares connotaciones al que ahora se analiza, el Consejo Superior de la Judicatura, expuso:

“Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del Radicado 11001010200020120276800:

Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital

Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.

De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores....

En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación.

Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: “Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba póliza, etc.) en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo.”

De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior –la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal”

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con el pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho arriba a la conclusión que cuando los títulos valores aducidos como documentos que presten merito ejecutivo y por ello proceda su cobro coactivo, en principio la jurisdicción competente para tramitarlos, es la ordinaria en su especialidad civil; empero cuando los títulos valores derivan de la ejecución o cumplimiento de un contrato y este último es de aquellos que conoce o se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es a ésta a quien se le asigna su conocimiento y competencia.

Ello, en atención a los requisitos arriba aludidos que fueron adheridos a la rectificación parcial de la jurisprudencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en ese sentido, el título ejecutivo debe ser complejo, y por tanto debe estar acompañado de una serie de documentos que le sirven de soporte para completarlo, lo que extiende la posibilidad de alegar eventualmente contra la orden de pago, las excepciones derivadas del contrato estatal, distintas a las restringidas por el artículo 784 C.Co.

Como corolario, se itera, que los títulos que se ejecutan tienen como soporte facturación de servicios prestados derivados de la ejecución del contrato estatal de prestación de servicios, en donde concurrió como contratante una ESE y en cuyo clausulado 20,21 y 22 se evidencia que contó con certificado de disponibilidad presupuestal, póliza de garantía de cumplimiento, registro presupuestal de compromisos, etc, que le son propios y se deben acompañar al título complejo, siendo por tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativa la competente para dirimir este proceso.

Dicho lo anterior, prospera el cargo de falta de jurisdicción y así se declarará, se revocará el proveído del 23 de agosto de 2018 objeto de recurso remitiendo el proceso a la jurisdicción competente, las demás argumentaciones, ante la prosperidad de este cargo,

los demás cargos y argumentos alegados, deberán ser reservados para que sean decididos por la jurisdicción y juez de conocimiento competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlantico,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 23 de agosto de 2018 mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la entidad SOCIETE PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA SOPROTECO y en contra de ESE HOSPITAL DE MALAMBO, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso en el estado en que se encuentra, con todos sus anexos, para que sea sometido a las formalidades del reparto ante los JUECES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de Barranquilla, por ser la competente.

TERCERO: Por secretaría digitalícese y remítase al competente a través de las reglas del reparto.

Reconocer personería a la apoderada SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ con cedula de ciudadanía No. 32.735.711 y T.P No. 202838 del C. S de la J, para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y facultades conferidas por el poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f63021fda17bbbc2db9836e7a0fdd06c6a6240b6ba5007a4c772c334d30f166

Documento generado en 07/07/2020 03:32:17 PM